

México, D.F., 14 de octubre de 2015.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados que integran esta Sala Regional.

Por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo le informo que serán materia de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso y las listas complementarias fijados en los estrados de esta Sala.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta César Calvario Enríquez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretario de Estudio y Cuenta César Calvario Enríquez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales, números 151 y 155 del año en curso, promovidos respectivamente Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA a fin de impugnar la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal el pasado 16 de agosto al resolver el procedimiento especial sancionador, número 93 de este año, en la que determinó sancionarles por la Comisión Actos Anticipados de Campaña.

Al respecto la consulta propone, en primer término, a la acumulación de los juicios de cuenta atendiendo a la identidad en pretensiones, acto reclamado y autoridad responsable, señalados por los accionantes en sus demandas.

Por cuanto al fondo del asunto, la ponencia plantea confirmar la resolución impugnada ante la ineficacia jurídica de los agravios formulados por los actores para conseguir su revocación.

Ello, como se explícita en el proyecto, el Tribunal responsable tuvo por acreditado los elementos personal, temporal y de contenido respecto de un evento celebrado el 10 de abril del año en curso en la explanada de la delegación Tlalpan en el que se comprobó la existencia de propaganda con la imagen y nombre de la actora, fijado en diversos vehículos que sirvieron para transportar a los asistentes, entre ellos el presidente del Consejo Nacional de MORENA, Andrés Manuel López Obrador, así como la participación de la propia accionante solicitando el voto por dicho instituto político para el entonces próximo 7 de junio.

De igual forma tuvo por acreditados dichos elementos respecto de la colocación de una lona dentro de la referida demarcación territorial con la imagen de la actora y de Andrés Manuel López Obrador y la leyenda "Tlalpan-Claudia Sheinbaum Pardo-MORENA".

Así con base en lo antedicho, determinó que la hoy actora era responsable de la Comisión de Actos Anticipados de Campaña, en tanto que MORENA había incumplido con su deber de cuidado, por lo que concluyó su responsabilidad indirecta imponiéndole sendas sanciones consistentes en multa de 60 y 150 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, respectivamente.

Ahora bien, para controvertir tales consideraciones los accionantes aducen, esencialmente, que el Tribunal responsable omitió dar respuesta puntual a los razonamientos que expresaron al contestar la queja interpuesta en su contra, así como el formular alegatos que no existen pruebas de su responsabilidad y por tanto no se actualizan los elementos necesarios para acreditar actos anticipados de campaña y en vía de consecuencia culpa in vigilando, por parte del instituto político, y finalmente que la sanción impuesta no es razonable ni proporcional pues que el tribunal responsable no analizó debidamente todos los elementos necesarios para establecer su monto.

Argumentos todos que se desestiman en la propuesta, pues como se demuestra con base en el caudal probatorio que obra en autos, los agraviados no plantearon en el procedimiento de origen los argumentos cuya omisión de pronunciamiento acusan, por lo que se considera que el tribunal responsable no estaba en condiciones de emitir pronunciamiento alguno al respecto.

También se acredita que la propaganda que sirvió de base para que el tribunal responsable considerara la existencia de actos anticipados de campaña, contenía la denominación de MORENA, el nombre e imagen de la actora y de Andrés Manuel López Obrador, así como las leyendas "Tlalpan y MORENA", en el caso de la lona ubicada en calles de esa delegación.

De ahí que se estimen infundados los motivos de disenso formulados por los actores, pues contrariamente a lo afirman en el caso están debidamente acreditados los elementos necesarios para configurar la infracción sancionada en la resolución sujeta a revisión en esta instancia federal, y consecuentemente la culpa in vigilando del partido político inconforme.

En esa línea también se concluye apegado a derecho el proceder del tribunal local para imponer las sanciones cuestionadas, pues contrariamente a lo sostenido por los actores dicho órgano jurisdiccional analizó todos y cada uno de los elementos previstos en la norma para su individualización, la cual se estima correcta por los motivos aducidos por dicha autoridad.

En diverso aspecto se consulta la inoperancia de otros argumentos propuestos por MORENA, atento que su expresión es genérica y carente de sentido jurídico al no precisar por qué considera que con la resolución impugnada se esté restringiendo un derecho fundamental en su perjuicio, así como tampoco cuál estima que debió ser la interpretación que hiciera razonable y proporcional el actuar del tribunal responsable al resolver, incumpliendo así con la carga procesal de expresar claramente su causa de pedir.

Es cuanto, Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia en los juicios electorales 151 y 155, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en los términos de esta resolución.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada en términos de lo dispuesto en el presente fallo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 728 de la presente anualidad, promovido por Reina Salgado Rogel en contra del acuerdo plenario de 15 de septiembre pasado relacionado con el cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativa al pago a la hoy actora del aguinaldo correspondiente al año 2012 por su cargo como regidora del ayuntamiento de Jiutepec.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios toda vez, contrario a lo manifestado por la promovente, la retención que aplicó el ayuntamiento al monto total calculado con base en el reglamento del Impuesto Sobre la Renta no genera afectación alguna a su esfera de derechos en su vertiente de ejercer el cargo; puesto que la autoridad

municipal tiene el deber legal de realizar, en su caso, las deducciones de ley.

Lo anterior en atención a que la ley atinente establece que toda persona física que obtenga ingresos en efectivo está obligado al pago de impuestos, incluyendo los salarios obtenidos por los funcionarios públicos.

Por lo que si la retención hecha por las autoridades municipales obedece a un mandato de ley, no depende de la voluntad del ayuntamiento, sino del régimen fiscal y las reglas establecidas para la retención de los impuestos correspondientes.

En razón de lo expuesto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 293 del presente año, promovido por el Partido Humanista para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la cual se confirmó la declaración de validez de la elección de presidente municipal de Atlatlahucan, Morelos.

En primer término, en el proyecto, se declaran infundados los agravios relativos a la supuesta inelegibilidad del candidato electo como presidente municipal.

Lo anterior, toda vez que se considera que la participación simultánea en procesos de selección interna de distintos partidos políticos no constituye un requisito de elegibilidad contemplado en la Constitución o en la ley. Y en todo caso es un elemento a verificar al momento del registro de los candidatos.

En cuanto al planteamiento de que el Tribunal responsable únicamente se pronunció sobre 11 de las casillas que se impugnaron, dejando de analizar 15. En la propuesta se declara infundado, ello porque se advierte que la autoridad responsable se ocupó del estudio de las casillas respecto de las cuales se formuló algún agravio.

Por otra parte, resulta fundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable dejó de analizar todas las causales de nulidad invocadas

en la demanda primigenia, y se propone hacer un estudio en plenitud de jurisdicción respecto de dos casillas.

En relación a la casilla 14 Continúa 1, se estima que la irregularidad alegada por el actor no colma el requisito de determinancia, ya que el partido, a quien se atribuye la responsabilidad de los hechos cuestionados, no fue quien obtuvo el mayor número de votos en dicha casilla. Asimismo la nulidad de ésta tampoco reportaría un cambio de ganador en la elección.

Por lo que hace a la casilla 19 Básica 1, en el proyecto se declara la nulidad de la misma, lo anterior ya que no se integró debidamente, toda vez que el funcionario que actuó como presidente de la mesa directiva de casilla posteriormente fungió como representante del Partido Acción Nacional en la sesión del Consejo Distrital Municipal, en la que se realizó el cómputo de los resultados y se declaró la validez de la elección.

De esta forma se considera que el interés que el funcionario compartía con el partido político que obtuvo el mayor número de votos en la casilla en cuestión, pone en duda la objetividad, independencia e imparcialidad con que desempeñó su cargo electoral, y con constituye una irregularidad determinante en el resultado de la votación, por lo anterior se propone realizar la recomposición del cómputo, modificar los resultados consignados en el acta correspondiente y confirmar la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula de presidente y síndico municipal, que fue postulada por el Partido Acción Nacional.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

Por tanto en el juicio ciudadano 728 del año en curso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 293 de 2015 se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, en los términos indicados en la presente ejecutoria.

**Tercero.-** Se confirma la declaración de validez de la elección referida de conformidad a lo señalado en este fallo.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados, doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral 323 y 324 del año en curso, promovidos contra el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de impugnar la sentencia que confirmó el acuerdo que aprobó la asignación de diputados locales de representación proporcional.

En cuanto al primer juicio la Ponencia propone tener por no presentada la demanda en virtud del desistimiento presentado, el cual fue ratificado a requerimiento del magistrado instructor.

Por lo que hace al segundo medio de impugnación se propone el desechamiento de la demanda, en virtud de que la violación reclamada se ha consumado de manera irreparable, pues los diputados locales en dicho estado tomaron posesión del cargo el pasado 1° de septiembre.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 323 del presente año se resuelve:

**Único.-** Se tiene por no presentada la demanda del juicio referido.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 324 de 2015 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio referido.

Siendo las 18 horas con 28 minutos y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la Sesión.

Buenas tardes.

--oo0oo--